



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

REF. 566-2019.

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las ocho horas con diez minutos del veintinueve de octubre de dos mil diecinueve.

I. El 09 de octubre del presente año, se presentó la solicitud de información Ref. 566-2019.

Atendiendo a lo expuesto, en la solicitud de información en la que se requirió expresamente la información consistente en:

1. “Cuadro de resumen de las cadenas de radio convocados por la Secretaria de Comunicaciones, correspondiente al mes de septiembre del año 2019 en el que se detalla la siguiente información: fecha de convocatoria, hora de la convocatoria, duración de la señal, materia sobre la que versó el mensaje y razón por la que se convocó”.

2. “Listado de los contactos a convocatoria para cadena de radio del señor Presidente de la República correspondiente al mes de septiembre 2019”.

3. “Fotocopias de las convocatorias a Cadena Nacional de Radio emitidas por la Secretaria de Comunicaciones, correspondientes al mes de septiembre de 2019”.

Se verifico el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) y de conformidad al Art. 70 de la LAIP se inició el trámite de la solicitud de información remitiendo memorando a la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia de la República, en cumplimiento además de la función de enlace entre las unidades de este Órgano del Estado y el ciudadano establecida en el Art. 69 de la LAIP, consistente en llevar a cabo todas las gestiones necesarias a fin de ubicar la información requerida.

El 28 de octubre de este año, se recibió memorando emitido por la Secretaria de Comunicaciones de la Presidencia de la Republica, en la que manifiesta que “en respuesta al requerimiento detallamos: para el numeral 1 de la presente, se envía el cuadro resumen de las cadenas de radio convocadas por la Secretaria de Comunicaciones, para el numeral 2 se anexan el listado de contactos a convocatorias para cadenas de radio del señor Presidente, mes de septiembre de 2019, y para el numeral 3 se agregan las convocatorias”.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Fundamentos de derecho de la resolución.

II. El principio de máxima divulgación ha sido reconocido en el sistema interamericano como un principio rector del derecho a buscar, recibir y difundir información contenido en el artículo 13 de la Convención Americana. En este sentido, tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) como la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) han establecido que el derecho de acceso a la información debe estar regido por el “principio de máxima divulgación”. Asimismo, el numeral 1 de la resolución CJI/RES.147 (LXXIII-O/08) (“Principios sobre el Derecho de Acceso a la Información”) del Comité Jurídico Interamericano ha establecido que, “[t]oda información es accesible en principio. El acceso a la información es un derecho humano fundamental que establece que toda persona puede acceder a la información en posesión de órganos públicos, sujeto solo a un régimen limitado de excepciones.

1. El Art. 4 letra “a” de la LAIP establece el principio de máxima publicidad como rector del acceso a la información pública, el cual demanda que la información en poder de los entes obligados es pública y accesible y sometida a un régimen limitado de excepciones. En ese orden de ideas, para garantizar dicho principio y el de disponibilidad, la LAIP configuró un procedimiento sencillo y expedito que facilite el acceso de la información pública a toda persona.

Asimismo, la Corte IDH, se ha manifestado sobre el principio de máxima publicidad, en el sentido que: “en una sociedad democrática es indispensable que las autoridades estatales se rijan por el principio de máxima divulgación, de manera que toda la información en poder del Estado se presuma pública y accesible, sometida a un régimen limitado de excepciones”.

También, se puede interpretar que los tres efectos del principio de máxima publicidad frente a la información que produzca, administra o se encuentra en poder de los entes obligados, son que: a) el derecho de acceso es la regla y el secreto es la excepción; b) la carga probatoria para justificar cualquier negativa de acceso a la información debe recaer al órgano que fue solicitada; y, c) preeminencia del derecho de acceso a la información en caso de conflictos de normas o faltas de regulación.



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Para el caso en concreto se ha permitido el acceso a la información solicitada parcialmente por el ciudadano, de la solicitud de información y será remitida en la modalidad establecida por el solicitante, la copia de la respuesta emitida por la Secretaría de Comunicaciones que contiene el cuadro resumen con los campos requeridos por la solicitante. Sin embargo, los contactos de medios de comunicación para formar parte de las cadenas de radio y televisión, se brindarán en versión pública, haciendo constar únicamente el nombre de los medios de comunicación ya que con base a los Arts. 25 y 33 de la LAIP se les ha solicitado el consentimiento de difusión de dicha información a las personas que conforman el listado de “Listado de los contactos a convocatoria para cadena de radio del señor Presidente de la República correspondiente al mes de septiembre 2019”, para que expresen si conceden su autorización para permitir el acceso a la información en el plazo de dos días hábiles pues no son empleados públicos ni ejercen funciones gubernamentales, debe mencionarse que se realizara este procedimiento en esta fecha pues la unidad generadora remitió la información requerida hasta esta fecha, siendo el último día del trámite de la solicitud de información. Sin embargo, los contactos de Grupo megavisión (2) y corporación FM han brindado su consentimiento expreso por lo que se concederá dicha información.

Se adjuntan a la presente además las 3 convocatorias de medios realizadas en el mes de septiembre por la Secretaría de Comunicaciones.

III. Decisión del caso

Por tanto, de conformidad con las razones antes expuestas y disposiciones legales citadas, y con base al Artículos 72 letras “c” de la LAIP, **resuelvo**:

a) Conceder parcialmente el acceso a la información requerida respecto del numeral 2 de su solicitud por las razones expuestas en el apartado II de esta resolución e informar al peticionante que en el plazo de dos días hábiles se le remitirá la información de los medios restantes que hayan otorgado su consentimiento por medio de sus contactos.

b) Hacer saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada puede interponer el recurso de reconsideración ante esta misma sede en aplicación de los Arts. 132 y 133 de la Ley de Procedimientos Administrativos, en el plazo de 10 días hábiles posteriores a la notificación



UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

de la presente resolución, contados a partir de 24 horas posteriores a la remisión del correo electrónico que la contiene.

c) **Hacer** saber al solicitante que si no se encuentra conforme con la información proporcionada también le queda expedita la vía administrativa para acudir al Instituto de Acceso a la Información Pública en virtud de lo establecido en el Art. 135 de la Ley de Procedimientos Administrativos y Arts. 82-83 de la Ley de Acceso a la Información Pública.

Notifíquese.



Gabriela Gámez Aguirre

Oficial de Información

Presidencia de la República